



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Ley N° 9737

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º- Modifíquese el Artículo 127 de la Ley N° 9.099, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 127 - Cuidado de la higiene de bienes de dominio público o privado. El que arrojar a las vías, plazas, paseos, parques, senderos, alamedas, puentes, acequias, canales, colectores, cursos de agua o cualquier otro bien de dominio público o privado del Estado o de particulares, escombros, residuos, malezas, aguas servidas o metales, o los acumule en ellos, o no mantuviere limpios los frentes de sus casas o terrenos, será sancionado con multa desde mil (1.000) U.F. hasta dos mil (2.000) U.F. o arresto de diez (10) hasta veinte (20) días y treinta (30) días de trabajo comunitario de limpieza.

Además de la sanción que corresponda, la autoridad de juzgamiento impondrá al infractor la obligación de reparar el daño efectivamente ocasionado, debiendo reintegrar los gastos que hubieren demandado la limpieza, remoción y traslado de los residuos o elementos arrojados.

Si las contravenciones previstas en el presente artículo fueren cometidas por un menor de edad, los padres, tutores o guardadores responderán de manera solidaria por los gastos de reparación o reintegro que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la presente Ley."

Art. 2º- Incorpórese los Artículos 20 bis, Artículos 138 quinquies, 138 sexies, 138 septies a la Ley N° 9.099, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 20 bis - Afectación específica para Bomberos Voluntarios. Los montos que se recauden en concepto de multas aplicadas por infracciones a los Artículos 74, 127, 132, 133, 134 y 135 y 138 sexies, deberán destinarse y distribuirse anualmente a los bomberos voluntarios que cuenten con certificado de operatividad, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación."

"Art. 138 quinquies - Infraestructura hídrica y de drenaje. El que arrojar, colocare o depositare escombros, residuos, malezas, aguas servidas, objetos o metales en canales, colectores, acueductos, cauces de agua públicos o privados, cauces aluvionales, hijuelas, acequias, obras de toma, derivaciones o infraestructura de drenaje pluvial, o realizare cualquier acto u omisión que pueda obstruir o poner en riesgo el flujo de las aguas, será sancionado con multa desde mil quinientas (1.500) U.F. hasta tres mil (3.000) U.F. o arresto de quince (15) hasta veinticinco (25) días y veinticinco (25) días de trabajo comunitario de limpieza.

La contravención quedará consumada con la sola realización de la conducta, cuyo objeto fuera la obstrucción, contaminación o daño efectivo.

Además de la sanción que corresponda, la autoridad de juzgamiento impondrá al infractor la obligación de reparar el daño efectivamente ocasionado, debiendo reintegrar los gastos que



hubieren demandado la limpieza, remoción, saneamiento y traslado de los elementos arrojados."

"Art. 138 sexies - Responsabilidad de Personas Jurídicas. Cuando las faltas previstas en los Artículos 127 y 138 quinquies fueren cometidas en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, interés o beneficio de una persona jurídica, ésta será sancionada con multa desde cinco mil (5.000) U.F. hasta diez mil (10.000) U.F., sin perjuicio de las sanciones accesorias de decomiso, clausura e inhabilitación que pudiera corresponder, y de la responsabilidad personal que le quepa a los autores materiales o representantes de la entidad."

"Art. 138 septies - Agravante por Emergencia Hidrometeorológica. Las sanciones previstas en los Artículos 127 y 138 quinquies podrán elevarse al doble en sus mínimos y máximos cuando la conducta fuere cometida durante la vigencia de alertas, emergencias hidrometeorológicas o estados de catástrofe decretados formalmente por la autoridad pública competente."

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los
seis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

DRA. HEBE CASADO

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
19/10/2026	32700